



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

FECHA	DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2018</b>	<b>00582</b>	00
DEMANDANTE	RUBEN DARIO JIMENEZ CORREA						
DEMANDADA	COOPEVIAN C.T.A. COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						

Dentro del presente proceso ordinario laboral, visto el memorial que antecede el cual reposa a folios 415/416, el Despacho no repone la decisión adoptada en el auto del 16 de Septiembre de 2020, a través del cual se liquidó costas, fijándose agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada las cuales se tazaron en la suma de \$1.800.000.oo.

Manifiesta la memorialista:

*“...La condena en costas no era procedente o sólo lo era de manera parcial, lo que también cobijaría las agencias en derecho, debido a que, de las pretensiones formuladas por el actor, el Tribunal superior de Medellín sólo accedió a ordenar el reconocimiento del auxilio de nocturnidad, decretando que se integrara al ingreso base de cotización para los meses de enero de 2009 a febrero de 2012, que los otros auxilios solicitados por el demandante, de movilización, alimentación y comunicaciones y demás pagos realizados por COOPEVIAN al actor durante la vigencia del convenio de asociación no fueron tenidos en cuenta para ordenar el rea del ingreso base de cotización, lo cual significa que la mayor parte de las pretensiones de la demandada fueron negadas, tanto en la primera como en segunda instancia.*

*Que cabe aclarar que desde el mismo momento en que se interpuso la demanda esa parte fijó la cuantía en una suma “superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes”, además, claramente la pretensión tiene una cuantía, como quiera que no consisten solo en realizar declaraciones, sino en que se condene a la demandada a reajustes de los aportes por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, incluyendo intereses moratorios.,*

*Que el apoderado demandante indica que la gestión fue excelente, lo cual no se pone en duda, pero debe recordarse que sólo una de sus pretensiones prosperó como resultado del debate jurídico que le planteó la contraparte y por ello la condena encostas debería ser parcial o podría incluso el juez abstenerse de proferir esta condena.*

*Que solo cuando Colpensiones realice el cálculo actuarial para determinar cuál es el monto correspondiente a los auxilios de Nocturnidad que se debe reajustar al ingreso base de cotización del demandante, de tendrá la cuantía exacta de la condena, la cual nosotros calculamos en un monto no superior a CUATRO MILLONES DE PESOS.*

De la revisión de lo actuado dentro del proceso ordinario se tiene:

- 1- El apoderado de la parte demandante asistió a todas las audiencias.
- 2- El proceso se radicó el 16 de AGOSTO de 2018.
- 3- La pretensión objeto del proceso no se puede cuantificar en dinero, toda vez, que es una obligación de hacer. Pero la juez está facultada para cuantificar las costas no queriendo decir que tenga que fijarlas en un el tope máximo del acuerdo.

En efecto, en sentir de este Despacho, al revisar la liquidación de las agencias en derecho, aunado a la naturaleza del proceso ordinario; a la gestión realizada en la instancia, presentación de la demanda, asistencia a las audiencias, a la duración del proceso Primera y Segunda instancia y la cuantía del proceso, el monto de las agencias en derecho, el Despacho las encuentra ajustadas a la ley. Por tal razón, se **DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN** solicitado frente al auto que liquidó y aprobó las costas procesales **Y ACCEDE EL DE APELACIÓN.**

Así las cosas, se **ORDENA REMITIR** las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia y fines pertinentes. Se envía por segunda vez a esa Corporación. Conoció en las anteriores oportunidades el Magistrado GUILLERMO CARDONA MARTINEZ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b8c9de5bdebe3613d23349e6cb697da9ed420771ddd7ad8f1225733b93d4c9**

**e**

Documento generado en 02/10/2020 09:03:29 a.m.